

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar a la fábrica de embutidos de la Cooperativa «San Miguel del Moncayo», en Agreda (Soria), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de Soria, del Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos. Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A», de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa por no haber sido solicitado.

Tres. La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de trece millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cuatro (13.875.454) pesetas. La subvención sería, como máximo, de dos millones setecientos setenta y cinco mil noventa y una (2.775.091) pesetas.

Cinco. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de doce meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**6781** ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Manuel Raimundo Estrems» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tablas de madera de palo santo y ébano, y la exportación de guitarras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Raimundo Estrems», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tablas de madera de palo santo y ébano y la exportación de guitarras, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manuel Raimundo Estrems», con domicilio en Camino Viejo, Alboraya, 43, Valencia-9, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tablas de madera de palo santo, aserradas, de las siguientes dimensiones: 49,800 centímetros de longitud, 7,120 centímetros en un extremo, y 6,110 centímetros en el extremo opuesto de anchura, y 0,948 centímetros de grosor (peso unitario, aproximado, 241 gramos), de la partida arancelaria 44.05.E.4.

2. Tablas de madera de ébano, aserradas, de las siguientes dimensiones: 51,251 centímetros de longitud, 7,120 centímetros de anchura, y 0,966 centímetros de grosor (peso unitario, aproximado, 357,5 gramos), de la P. A. 44.05.E.4.

Y la exportación de:

I. Guitarras con diapasones de madera de palo santo, P. A. 92.02.B.  
II. Guitarras con diapasones de madera de ébano, P. A. 92.02.B.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 guitarras provistas de diapason de madera de palo santo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 unidades de la mercancía 1.

Por cada 100 guitarras provistas de diapason de madera de ébano que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 unidades de la mercancía 2.

Se consideran pérdidas el 15 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6782** ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Vilarrasa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales, papel especial para impregnar, y la exportación de chapas, tableros contrachapados, «Novopapel» y «Usamel».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vilarrasa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales, papel especial para impregnar, y la exportación de chapas, tableros contrachapados, «Novopapel» y «Usamel».

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Vilarrasa, S. A.», con domicilio en Jesús, 79-81, Valencia-7, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Maderas tropicales en rollo (especies más usuales, «Homba», «Okume», «Sapelli», «Dibeton», «Calabó», «Sipo», «Tiama», etc.) (partida arancelaria 44.03.E).

Papel especial para impregnación, en bobinas, para el recubrimiento de tableros aglomerados, con un gramaje que oscila entre los 20 a 110 gramos metro cuadrado, de tres variedades fundamentales (blanco, colores lisos y con impresión de maderas) (P. A. 48.07.G.7).

Y la exportación de:

Chapas finas elaboradas con maderas tropicales (P. A. 44.19.B).  
Tableros contrachapados, elaborados con maderas tropicales (partida arancelaria 44.15).

Tablero aglomerado, rechapado en ambas caras con chapas finas de maderas tropicales (registrado comercialmente como «Novopapel») (partida arancelaria 44.15).

Tablero aglomerado, recubierto en ambas caras con papeles melamínicos (registrado comercialmente como «Usamel») (P. A. 44.19).

Se consideran equivalentes entre sí todas las especies de maderas tropicales, si bien el beneficio fiscal se determinará en base a la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada metro cúbico de chapas finas, solas o formando parte del tablero «Novopapel», o de tablero contrachapado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta, de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1.764 kilogramos de madera tropical.

Se considerarán pérdidas el 71,65 por 100 de la madera importada, siendo un 7,65 por 100 en concepto de mermas, y el 64 por 100 restante como subproductos, adeudable por la P. A. 44.01.B.

Por cada 100 kilogramos de papel para impregnación, sin impregnar, contenidos en los tableros «Usamel» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 109,29 kilogramos del citado papel del mismo tipo y gramaje.

Se consideran pérdidas el 8,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 47.02.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición:

- 1.º La especie de madera tropical realmente utilizada en las chapas finas, tableros contrachapados y tableros «Novopapel», y
- 2.º El porcentaje en peso, tipo y gramaje del papel sin impregnar realmente contenido en los tableros «Usamel», a fin de que la Aduana hábida cuenta de esta declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendán realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6783

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Peñarroya Trench» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto y cinta de terciopelo y la exportación de bobinas, estuches y chasis para películas cinematográficas.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Peñarroya Trench» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto y cinta de terciopelo y la exportación de bobinas, estuches y chasis para películas cinematográficas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Peñarroya Trench», con domicilio en Santiago, 106 bis, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto (P. A. 39.02.C-1) y cinta de terciopelo de 12 milímetros de anchura (P. A. 58.05.B-1), para los chasis, metálicos o de plástico, de película paso universal 35 milímetros y la exportación de bobina automática, con estuche, para películas cinematográficas de 60 m, 80 m, 120 m y 180 m (P. A. 39.07.B-4); bobina manual con estuche, para películas cinematográficas de 60 m y 120 m (P. A. 39.07.B-4); bobina para película de 8 milímetros, con o sin aro, para 15 m (P. A. 39.07.B-4); marquito para diapositiva de 24 por 36 (P. A. 39.07.B-4); estuche con 40 marquitos para diapositiva de 24 por 36 (P. A. 39.07.B-4); chasis de plástico para película paso universal de 35 milímetros (P. A. 39.07.B-4); chasis metálicos para película paso universal de 35 milímetros (partida arancelaria 73.40.C-3); estuche de dos cargadores para aparatos de proyección vistas fijas de 36 o de 50 diapositivas (P. A. 90.09.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno realmente contenido en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas. Por cada 100 metros de cinta de terciopelo realmente contenida en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 metros de dicha cinta de la misma composición de fibras y gramaje.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la grana de poliestireno medio impacto y, en su caso, de la cinta de terciopelo, realmente contenidos, determinantes del beneficio, así como el gramaje, composición de fibras y anchura de la citada cinta de terciopelo, a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendán realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.